



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio de 2.022, para requerir al demandante. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2022, pues obsérvese que si bien es cierto mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.27 del expediente digital, allegó la certificación de las notificaciones a los demandados en los términos del artículo 291 del C.G del P, la cual arrojó resultado negativo, no lo es menos, que a la fecha no ha aportado evidencia alguna al plenario de las gestiones de notificación a las direcciones de correo electrónico de los demandados, relacionadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda.

Así las cosas, habrá de negar la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, y en su lugar, se requerirá al Sr. Apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, adelante las gestiones de notificación a las direcciones de correo electrónico de los demandados, relacionadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-**

**Radicación : 11001310303320210002700 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo**  
**Demandado : Harbey Muñoz Motta -**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **HARBHEY MUÑOZ MOTTA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y quien dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **HARBEY MUÑOZ MOTTA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$9.569.080,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de julio de 2022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.23 y No.25 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **HARBEY MUÑOZ MOTTA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **HARBEY MUÑOZ MOTTA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** TENER notificado al demandado **HARBEY MUÑOZ MOTTA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2.022, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, pues obsérvese que si bien es cierto mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del dossier digital allegó la certificación de la notificación al demandado en los términos del artículo 291 del C.G del P, no lo es menos, que a la fecha no ha aportado evidencia alguna al plenario de las gestiones de notificación en acatamiento a las previsiones del artículo 292 del C.G del P.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, allegue las constancias y certificaciones respectivas a efectos de acreditar que efectivamente realizó las gestiones de notificación contempladas en el artículo 292 del C.G del P, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de julio de 2.022, para requerir al extremo demandante. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el extremo actor No ha dado cumplimiento la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. –

De otro lado, y respecto del memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, elevado por el demandante, habrá de revocar el poder por aquel conferido a la profesional del derecho Nidia Zoraida Rodríguez Valdivieso, de conformidad a las previsiones del artículo 76 del C.G del P.

Así las cosas, se insta al demándate para que otorgue un nuevo poder, debido a que ante el Juez Civil del Circuito únicamente podrá actuar a través de apoderado judicial.

Finalmente, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.17, del expediente digital, mediante el cual se solicita la terminación de las presentes diligencias por transacción, advierte el Despacho que el mismo no se tendrá en cuenta, pues el profesional del derecho que allegó dicha solicitud, no ha sido reconocido en el proceso, ni acompañó su petitum con poder alguno que permita verificar la facultad para actuar dentro del asunto. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -



**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Nidia Zoraida Rodríguez Valdivieso, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la solicitud de terminación contenida en el archivo 17 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

**13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. -

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente en su escrito, que por auto de fecha 02 de marzo de 2022, notificado por estado de fecha 03 de marzo de esa misma anualidad, se inadmitió la demanda en los términos del artículo 90 del C.G del P.

Que el día 09 de marzo de 2022 remitió por vía electrónica el escrito de subsanación de la demanda, con sus anexos al correo electrónico oficial de este Despacho ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, notificado por estado del día 29 de la misma data, el Despacho resolvió rechazar la demanda por No haber sido subsanada en tiempo.

Finalmente, solicitó que se declare la revocatoria del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. -

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que no se ha trabado la Litis dentro del presente trámite. -

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De entrada se advierte, que no le asiste razón al censor, pues tenga en cuenta el memorialista que de la revisión a las evidencias aportadas al plenario se tiene, que la dirección electrónica a la cual aduce el recurrente haber remitido el correo obedece a [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz), sin percatarse que dicho dominio, entiéndase “rpost.biz”, no corresponde a la cuenta oficial de este estrado judicial, como pasa a observarse.



Tenga en cuenta el memorialista, que la cuenta oficial del juzgado es [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no como erróneamente se transcribió en el correo electrónico del cual se adolece el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, pues obsérvese que de la verificación a la cuenta electrónica oficial del Juzgado se registra únicamente una recepción del día 12 de marzo de 2022, fecha para la cual ya había fenecido el término de subsanación, como se pasa a ilustrar:



Así las cosas, considera el Despacho, que la providencia de de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alza solicitado, se recuerda el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. cuando establece, que “(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su



notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

A su vez, el numeral 1° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos "(...) *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*" (...)

Seguidamente el inciso 5° del artículo 90 del C.G del P, establece (...) "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*" (...).

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, se produjo por anotación en el estado electrónico de fecha 29 de marzo de la misma anualidad, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 30, 31, de marzo y 01 de abril, de 2022.

El recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado por correo electrónico el día 01 de abril de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo actor, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de julio de 2022, a fin de continuar el trámite. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, en atención a las siguientes precisiones:

Revisado el libelo introductorio de la demanda y las pruebas aportadas al plenario por el extremo actor advierte el Despacho, que no se acompañó la demanda con el dictamen pericial respecto del inmueble objeto del trámite, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 406 del C.G del P, el cual establece: (...) *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* (...).

(...) *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”*(...)

(...) ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama ”***(...). negrillas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se considera procedente tener en cuenta que no estaban dadas las condiciones legales y procesales para admitir la presente demanda.

Así las cosas, y en atención a la trasuntada norma, se dejarán sin valor y efecto el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda para en su lugar, inadmitir la misma en los términos del artículo 90 del C.G del P, para que el extremo actor dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

- Aporte el dictamen pericial en acatamiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 406 del C.G del P.

Sobre la medida cautelar se resolverá una vez el Despacho se pronuncie sobre la admisión, o no, de la demanda. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO**, el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda Divisoria, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: ORDENAR** al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

13 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de julio de 2022, para resolver solicitud de póliza judicial.

Encontrándose el expediente al Despacho el extremo actor allegó mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.09 las notificaciones realizadas al demandado **VICENTE NEISA ABELLO** en los términos de los artículos 291 y 292.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que mediante memorial obrante en el archivo No.09 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación a los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, se tendrán por notificados a los demandados **VICENTE NEISA ABELLO** y **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

No obstante lo anterior, y dado que los términos de la trasuntada norma fueron interrumpidos por el ingreso del expediente al Despacho, se torna del caso ordenar que por Secretaría se contabilicen los términos con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Verificados los archivos electrónicos No.11, No.14 y No.16 del expediente digital, se tendrá en cuenta que el demandado **VICENTE NEISA ABELLO**, confirió poder al profesional del derecho Jefray Steeven Torres Betancourt, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, presentando demanda de reconvencción, por lo que se instará al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt,



para que si a bien lo considera, allegue una nueva contestación o, en su defecto se tendrá en cuenta la aportada al plenario.

En consecuencia, se tendrá al profesional del derecho Jefray Steeven Torres Betancourt, como apoderado judicial del demandado **VICENTE NEISA ABELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificados a los demandados **VICENTE NEISA ABELLO** y **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.-

**SEGUNDO:** TÉNGASE al profesional del derecho Jefray Steeven Torres Betancourt, como apoderado judicial del demandado **VICENTE NEISA ABELLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

**TERCERO:** Por **Secretaría** contabilícense los términos con que cuentan los demandados, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**13 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado además para demandar a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, e informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales tercero y quinto, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Allegue el justo título que demuestre la transferencia del dominio del bien inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 765 del código Civil, y que el contrato de promesa de compraventa solo deriva en mera tenencia.-
4. Allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1333783, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que el aportado data del 15 de julio de 2022.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Informe las direcciones físicas y electrónicas en donde pueden ser localizados los testigos relacionados en el respectivo acápite.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el señor **ELADIO DEAZA GIL** en contra de la señora **DEISSY CAROLINA PÉREZ MEDINA** y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

JCHM.-

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio de Venta de Bien Común No. 2022-00392

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, informando que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de la demanda encuentra el Despacho, que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 4° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral del bien inmueble, por lo que se puede establecer, que el valor de las pretensiones corresponde a la suma de **\$91.886.000.00** pesos, valor que a la fecha de presentación de la demanda supera los **40 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, no se avocará el conocimiento de la misma y en su lugar **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal sumaria por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiése.**-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

**Óscar Mauricio Ordóñez Rojas**  
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de división pretendida, e informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Allegue el dictamen pericial en el que se determine además del **valor del bien inmueble, el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior teniendo en cuenta que es un requisito que se debe aportar con la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.-
3. Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de esta litis, con fecha de expedición no superior a un mes, téngase en cuenta que el aportado data del 13 de octubre de 2021.-
4. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado (año 2022), del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **ADRIANA GARZÓN SÁNCHEZ, TATIANA GARZÓN SÁNCHEZ, y ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ** en contra de las señoras **GLORIA INÉS GARZÓN VELA y MARLEN CECILIA SÁNCHEZ VELA.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

JCHM.-

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare si pretende convocar al Señor WILLIAM GONZÁLEZ MURILLO como persona jurídica, según se extrae de los hechos de la solicitud y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado.-
2. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, para adelantar o convocar en la presente solicitud de prueba extraprocésal al señor WILLIAM GONZÁLEZ MURILLO como persona jurídica, según se extrae de los hechos de la solicitud y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado.-
3. Dirija la demanda al Juzgado de conocimiento convocando al Señor WILLIAM GONZÁLEZ MURILLO como persona jurídica, según se extrae de los hechos de la solicitud y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado.-
4. Indique el lapso durante el cual pretende la exhibición de los documentos y libros de comercio, y de ser posible, individualizar o determinar los documentos objeto de exhibición, ya que al decretarse la prueba en los términos solicitados por la parte convocante, se podría permitir el acceso de información sensible que puede utilizarse en beneficio de la parte interesada y en perjuicio de la parte convocada.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Aporte la solicitud debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de prueba Extrajudicial instaurada por la Señora **MERCEDES GONZÁLEZ MORA** en contra del Señor **WILLIAM GONZÁLEZ MURILLO**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

JCHM.-

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo No. 2022-00401

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por lo que teniendo en cuenta que la sociedad demandada PIDEKA S.A.S., de acuerdo con observado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, y de acuerdo con lo informado por la parte actora tiene su domicilio en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca, será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda a los Juzgados Civiles del Circuito de Tocancipá - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR TERRITORIAL.-

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Tocancipá, Cundinamarca.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

**Óscar Mauricio Ordóñez Rojas**  
Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe si tiene conocimiento si los Señores AGUSTÍN SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), dejaron herederos determinados y en caso afirmativo informe los nombres de los mismos, e igualmente, si se inició proceso de sucesión de dichos causantes.-
2. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, en el que indique los nombres de los herederos determinados de los causantes AGUSTÍN SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., así como también para demandar a las *demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión*.-
3. Presente la demanda contra los herederos determinados de los causantes AGUSTÍN SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), y JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), contra los herederos indeterminados de los mismos, y contra las *demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales cuarto y quinto, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
5. Aclare si lo pretendido es el 100% del inmueble, o una cuota parte del mismo, teniendo en cuenta la pretensión segunda de la demanda.-
6. En caso de pretender una cuota parte, adecúe tanto el poder como la demanda.-
7. Informe las direcciones físicas y electrónicas de la demandante, así como la dirección electrónica del demandado, especificando a quién se refiere.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora **LUCILA SÁNCHEZ LEÓN** en contra de los Herederos Indeterminados de los causantes **AGUSTÍN SÁNCHEZ, (q.e.p.d.)**, y **JOSÉ AGAPITO SÁNCHEZ, (q.e.p.d.)**, y contra las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

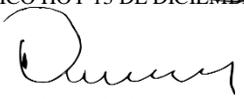
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado para demandar a los herederos determinados de JUAN PACHÓN PACHÓN, (q.e.p.d.), en representación de sus hijos fallecidos, y en el que indique la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 8 y 18, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora **ADRIANA AHUMADA PACHÓN** en contra de los Herederos indeterminados del causante **JUAN PACHÓN PACHÓN, (q.e.p.d.)**, de los herederos indeterminados de **JUAN DE DESÚS PACHÓN TORO, (q.e.p.d.)**, sus herederos determinados señores **JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ** y **MARÍA CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**, contra los herederos indeterminados de **LUZ MARIELA PACHÓN TORO, (q.e.p.d.)**, sus herederos determinados **SANDRA LUCÍA GRACIA PACHÓN, SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA, JHONATAN ARLEY GARIBELLO GRACIA, Y JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**, estos tres últimos en representación de la causante **CLARA INÉS GRACIA PACHÓN, (q.e.p.d.)**, y contra las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

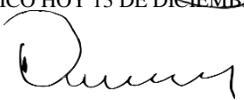
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 informando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de demanda se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien mueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE RENTING S.A.S. - COLRENTING**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las sociedades y los señores **EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S., ANDRÉS IDÁRRAGA LÓPEZ, GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S. y LUIS ALFONSO MORA JARA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, se ordenará preste caución por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$65.664.000.00)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado de Mayor cuantía instaurado por la sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE RENTING S.A.S. - COLRENTING**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de las sociedades y los señores **EQUIMAP DE COLOMBIA S.A.S., ANDRÉS IDÁRRAGA LÓPEZ, GLOBAL LOGISTICS EQUIPMENT S.A.S. y LUIS ALFONSO MORA JARA**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

**CUARTO:** ORDENAR a la demandante, prestar caución por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$65.664.000.00)**, que corresponde al 20% de las pretensiones.-

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su



Rama Judicial  
República de Colombia

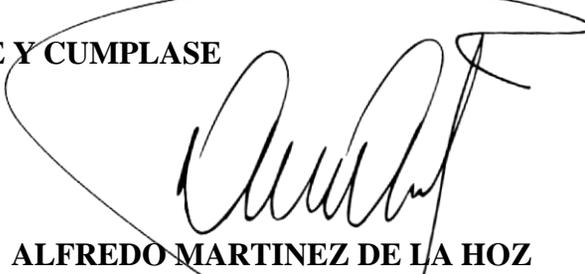
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**QUINTO: TENER** al abogado DANIEL AUGUSTO PELÁEZ URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

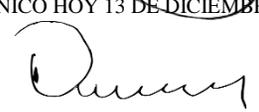
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sucesión No. 2022-00449

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de octubre de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO PARRA GÓMEZ.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera respecto de la competencia de los Jueces de familia de Bogotá, D. C., en primera instancia, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que estos conocerán “... *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”; asimismo, el numeral 5 del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía establece que “... *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”; sin embargo, aun cuando no se aportaron los certificados de avalúo catastral, se determinó la cuantía en la suma de **\$1.114.000.000.00**, suma que corresponde a la mayor cuantía por ser superior a los 150 S.M.M.L.V., motivo por el cual será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de sucesión del causante LUIS ALFONSO PARRA GÓMEZ por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



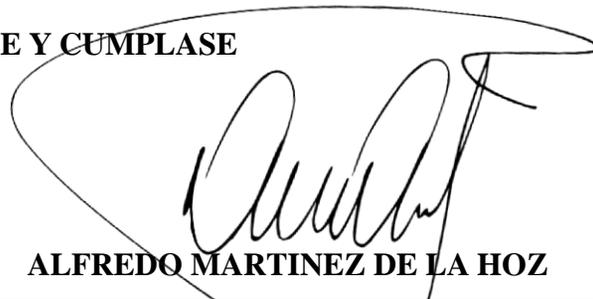
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad.-

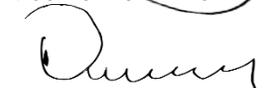
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022



Óscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretaria

JCHM.-